

LEY XVII – N.º 159

GESTIÓN DE CALIDAD DE ATENCIÓN Y SEGURIDAD DEL PACIENTE

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN DE CALIDAD DE ATENCIÓN Y SEGURIDAD DEL PACIENTE

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto crear la Dirección Provincial de Gestión de Calidad de Atención y Seguridad del Paciente en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 2.- La Dirección Provincial de Gestión de Calidad de Atención y Seguridad del Paciente tiene como objetivos:

- 1) direccionar las políticas de salud generando mecanismos para prevenir la prevalencia de los eventos adversos, incidentes, fallas, errores o riesgos asociados a la atención sanitaria;
- 2) promover en el sistema sanitario la cultura de seguridad del paciente, que incluye factores humanos, técnicos, organizativos y culturales, con un enfoque de gestión proactivo, preventivo, no punitivo y de aprendizaje tendiente a la revisión y corrección de la actuación;
- 3) instalar procesos de calidad en la gestión clínica que comprendan la estandarización de procesos asistenciales y la garantía de la calidad asistencial en los centros de atención de salud, propendiendo a lograr un entorno seguro para los pacientes, su familia y el recurso humano de la institución.

ARTÍCULO 3.- La Dirección Provincial de Gestión de Calidad de Atención y Seguridad del Paciente tiene como funciones:

- 1) definir políticas y lineamientos estratégicos transversales que permitan mejorar la calidad en la atención y seguridad de los pacientes en el sistema sanitario, de conformidad con las metas, estándares y recomendaciones internacionales;
- 2) generar estrategias de identificación, medición, análisis, vigilancia y reducción de eventos adversos, incidentes, fallas, errores o riesgos asociados a la atención sanitaria;
- 3) desarrollar un sistema de auditoría y evaluación de las estrategias, mecanismos y herramientas aplicadas;
- 4) diseñar y ejecutar programas de capacitación y entrenamiento;
- 5) involucrar al paciente y su familia como actores en la promoción de su seguridad;
- 6) desarrollar cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO II

COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD DE ATENCIÓN
Y SEGURIDAD DEL PACIENTE

ARTÍCULO 4.- Se crea el Comité de Gestión de Calidad de Atención y Seguridad del Paciente en los efectores de salud públicos.

ARTÍCULO 5.- El Comité de Gestión de Calidad de Atención y Seguridad del Paciente tiene como funciones:

- 1) participar como órgano técnico permanente para el asesoramiento de la dirección de la institución;
- 2) aplicar manuales de procedimiento técnico y guías de práctica clínica que apunten a mejorar la calidad de la atención y a la estandarización en forma cronológica y sistemática del proceso de atención del paciente;
- 3) aplicar un sistema de notificación y aprendizaje para la seguridad del paciente que promueva el autorreporte voluntario, previendo diferentes canales de notificación, incluyendo vías anónimas y que conlleve a análisis con enfoque sistémico y educativo;
- 4) adoptar iniciativas destinadas a difundir y actualizar el conocimiento de las normas aplicables en materia de calidad y seguridad;
- 5) impulsar la acreditación y certificación de calidad del efector de salud, realizando el seguimiento de los avances e incumplimientos observados;
- 6) instar a la creación de programas de estímulo a la calidad del desempeño para el personal de salud, proponiendo medidas para destacar las buenas prácticas profesionales;
- 7) promover la realización de encuestas regulares para la medición de la confianza de los pacientes y sus familias, analizando sus resultados en el comité;
- 8) impulsar el uso de la simulación clínica como metodología de aprendizaje orientada a la mejora de la seguridad del paciente y la calidad en la atención;
- 9) atender las observaciones derivadas de los procesos de auditoría externa sobre procedimientos, desempeño y cumplimiento de metas, que se refieren a deficiencias en la atención de calidad, trato digno y seguridad del paciente.

CAPÍTULO III

DÍA PROVINCIAL DE LA SEGURIDAD DEL PACIENTE

ARTÍCULO 6.- Se instituye el Día Provincial de la Seguridad del Paciente, que se conmemora el 17 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Salud Pública debe realizar campañas de difusión y concientización acerca de la importancia de la seguridad del paciente, en el marco de la conmemoración del Día Provincial de la Seguridad del Paciente.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8.- La Dirección Provincial de Gestión de Calidad de Atención y Seguridad del Paciente debe difundir y adoptar las medidas necesarias para exhibir en lugares visibles de los centros asistenciales públicos y privados los derechos de los pacientes establecidos en la Ley XVII - N.º 58 (Antes Ley 4388).

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.